

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00339 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	SERGIO ALFREDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S. "HATOVIAL S.A.S."
VINCULADO:	MUNICIPIO DE COPACABANA
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE TRÁMITE AVISO A COMUNIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2021, que adicionó el auto admisorio de la demanda dentro del presente medio de control, se ordenó como carga de la parte accionante “(...) *INFORMAR a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia del presente medio de control (inciso 1, artículo 21 de la Ley 472 de 1998). Constancia de tal comunicación se hará llegar a este despacho por el extremo demandante antes de la fecha en que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el precitado artículo. Por la secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se remitirá vía correo electrónico a la parte demandante para que adelante las gestiones con tal fin (...)*”

Encontrándose el proceso dentro del término para proferir sentencia, se informa por la Secretaría del Despacho, según constancia de fecha 09 de julio de 2021, que “(...) *Si bien se elaboró el extracto de la acción, para ser publicado por la parte accionante en un medio masivo, a fin de que los interesados se hagan presentes, no se le remitió vía correo electrónico a la parte accionante, a pesar de que ésta lo solicitara en memorial del 23 de febrero de 2021, solo se agregó al expediente digital y se puso una constancia en el siglo XXI (...)*”.

De cara con lo informado en la precitada constancia secretarial, advierte el Despacho que, en efecto, no obra el aviso a la comunidad efectuado por la parte actora, situación que constituye una irregularidad procesal que debe ser revisada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, en el marco del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) reglado en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso.

Sobre este particular, debe decirse que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹ y por el Consejo de Estado² como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez

¹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011³ sobre control de legalidad y nulidades, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes y serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este contexto, en aras de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al trámite de los procesos de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) reglados en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y que, además, señala que “(...) Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)”. Esto dispone la norma en cita:

“(...) Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. (...)”. Destacado fuera de texto.

Conforme con la precitada norma, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) **se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena;** y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Respecto de quien se encuentra legitimado para alegar la causal de nulidad por falta de notificación, refiere el artículo 135 que “(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”.

Ahora bien, el artículo 137 del Código General del Proceso establece:

“(...) Artículo 137. Advertencia de nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará (...)”.

La disposición normativa que antecede establece una forma especial de saneamiento al disponer que, en el evento de que la parte afectada por la nulidad no la alegue⁴, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia que realiza la

³ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente

⁴ Artículo 135 del CGP: “(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada (...)”.

advertencia, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, esto es en el evento en que la parte la alegue, el juez la declarará.

Por todo lo expuesto y considerando que: **i)** no se ha efectuado el aviso a la comunidad en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, lo cual hace parte del trámite de notificación, en este caso a terceros indeterminados eventuales beneficiarios, **ii)** la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual, estima el Despacho resulta igualmente aplicable en los casos en los que, como éste, se ha omitido el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, **iii)** la causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y que **iv)** la irregularidad no se ha saneado en el caso sub examine; **este Despacho ordenará a la parte demandante surtir el aviso a la comunidad en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tal como se dispuso en el auto admisorio de la presente demanda**, el cual deberá permanecer publicado en el medio masivo de comunicación o mecanismo eficaz que se emplee, por el término de cinco (5) días, **vencido el cual, en caso de acreditarse la intervención de algún(os) eventual(es) beneficiario(s) al(los) que alude el artículo 21 ibídem, se pondrá en conocimiento de éste(os), único(s) legitimado(s) para alegarla por ser el(los) eventualmente afectado(s)**, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien como consideren, ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 137 ibídem.

Para el cumplimiento de la carga procesal referida al aviso a la comunidad, por Secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se remitirá vía correo electrónico a la parte demandante para que adelante las gestiones con tal fin.

Se advierte que, en los términos previstos en el artículo 135 del CGP, solo se encontrarían legitimados para alegar la nulidad en mención, quien o quienes, luego de acreditarse el aviso (*comunicación a la comunidad*) de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, concurren al proceso como eventuales beneficiarios, por ser éstos los afectados con la omisión a la que se ha hecho referencia en este proveído.

Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado REMITIR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12 DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/iadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/EmV7MNtfSuZBpcG7jK-mXUcBLh2_4QBUVO77zjeDfdl1fA?e=bmFbXv

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ef0c68a25591306cb32c9e9a2e746002c53b7612feb96d50a2c62d9efd9d0a**
Documento generado en 09/07/2021 01:39:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>